



RECOMENDACIÓN 249/1992

México, D. F., a 8 de diciembre de 1992

Caso de los CC. María Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/MICH/170, relacionados con la queja interpuesta por los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Mediante escrito recibido ello. de agosto de 1990, los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos.

2.- Hicieron consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 10 de abril de 1990, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en la ciudad de Morelia, Michoacán, cuando se encontraban en una gasolinera abasteciendo de combustible el vehículo en el que se trasladaban; que la causa de la detención fue porque supuestamente en la guantera del taxi donde viajaban encontraron 10 gramos de marihuana.

3.- Que los quejosos procedían de la ciudad de Morelia, Michoacán; que antes de llegar a la gasolinera donde se encontraba el retén de la Policía Judicial Federal, hay un puente, debajo del cual pasa la vía del ferrocarril; que dicho puente se encuentra en alto, a una distancia de aproximadamente 500 metros del lugar donde estaban ubicados los agentes policiacos; que por lo tanto, de haber llevado los referidos 10 gramos de marihuana; hubieran tenido tiempo de sobra para ver el retén y des. hacerse del estupefaciente.

4.- Que hasta el día 17 de abril de 1990 fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que un perito médico de la propia Procuraduría General de la República certificó las lesiones que les fueron inferidas por los agentes aprehensores, para obligarlos a firmar unas declaraciones previamente elaboradas.

5.- En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 1697/90, de 5 de octubre de 1990, dirigido al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, solicitándole copia de la averiguación previa número 183/90 integrada con motivo de la detención de los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García, Víctor Barajas Nieto y otros, por delito contra la salud. Asimismo, se envió el oficio número

1251/91, de fecha 6 de agosto de 1991 al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pidiéndole copia de la causa penal número 78/90 que se instruyó en contra de los agraviados en el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán.

6.- Con el oficio número 81/91 de 14 de marzo 1991, el entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República envió la información solicitada y, el 21 de agosto de 1991, el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con oficio sin número remitió su respuesta.

7.- De la documentación recibida se desprende que el 10 de abril de 1990, agentes de la Policía Judicial Federal se encontraban realizando un servicio de "volanta" sobre la carretera Tiripetío- Villa Madero; que a la altura de una gasolinera interceptaron un vehículo marca Nissan, placas de servicio de taxi número 64-LDD, del Estado de Michoacán, en el que viajaban los señores Germán Martínez García, Mario Santoyo Rodríguez y Víctor Barajas Nieto; que al realizar una revisión en el interior del vehículo encontraron, en la guantera, un pequeño envoltorio de plástico conteniendo un vegetal verde y seco al parecer marihuana y al preguntar a los ocupantes del automóvil sobre la procedencia de ese vegetal coincidieron en manifestar que era una muestra de marihuana de una compra que realizarían ese mismo día en el poblado de Chupío, Municipio de Tacámbaro, Michoacán, motivo por el cual los detuvieron.

8.- El 12 de abril de 1990 el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico - adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, certificó, a petición del C. Enrique Guillermo Salazar Ramos, Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, que el señor Mario Santoyo Rodríguez presentaba n equimosis en región orbicular izquierda y derrame conjuntival, así como equimosis en región orbicular del mismo lado, resto de la exploración normal".

9.- El 13 de abril de 1990, los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, rindieron declaración ante el licenciado

Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que aceptaron dedicarse a la compra y venta del estupefaciente denominado marihuana.

10.- El 13 de abril de 1990, el Fiscal Investigador antes referido dio fe de integridad física de los declarantes; asentando que sólo Mario Santoyo Rodríguez presentaba "un hematoma en pómulo del ojo izquierdo, lesión que el declarante manifiesta se causó al caerse de la camioneta en que era transportado por la Policía Judicial Federal, ya que lo traían esposado de las manos". (*sic*)

11.- En esa misma fecha, 13 de abril de 1990, el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, certificó a solicitud del licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito - al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, que únicamente el señor María Santoyo Rodríguez presentaba; "equimosis de segundo grado en región orbicular de ojo izquierdo con derrame conjuntival, así como en pabellón auricular del mismo lado consecutivos a traumatismo" .

12.- El 16 de abril de 1990, el Representante Social referido con anterioridad, resolvió la averiguación previa número 183/90, ejercitando acción penal en contra de María Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García, Víctor Barajas Nieto y otros, como presuntos responsables de delito contra la salud en diversas modalidades.

13.- El 18 de abril de 1990, las personas antes referidas rindieron declaración preparatoria dentro del proceso penal número 78/90, ante el licenciado José María Alvaro Navarro, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que narraron la forma en que los agentes aprehensores los obligaron a base de golpes a estampar su firma en unas declaraciones de las cuales desconocían su contenido, destacándose lo dicho por Mario Santoyo Rodríguez, en el sentido de no ser cierto que se cayó de la camioneta en que los transportaban los agentes de la Policía Judicial Federal porque iba esposado de las manos, sino que el hematoma que presentó en el ojo izquierdo se lo causó un elemento de la Policía Judicial Federal que fue el que más lo golpeó.

14.- El 20 de abril de 1990, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de los procesados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, declarándolos formalmente presos como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud en diversas modalidades.

II.- EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1.- El escrito de queja fechado el 10 de agosto de 1990, formulado por los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto.

2.- La averiguación previa número 183/90, de la que destacan las siguientes constancias:

a) El parte informativo de Policía Judicial Federal, fechado el 11 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Salvador Cerrilla Granadas, Israel Toledo Reyes, Jorge José Iglesias Mendoza, José Luis Ramos, José Eduardo González Hernández, y por los Jefes de Grupo Carlos Silva Urrutia y Rubén Daría Carrillo. Ayala, con el visto bueno del Jefe de Grupo Rogelio A. Ramos y del Primer Comandante Enrique Salazar Ramos, al que se hizo referencia en el capítulo de hechos de esta Recomendación,

b) El certificado médico de fecha 12 de abril de 1990, suscrito por el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, practicado en la persona de Mario Santoyo Rodríguez.

c) Las declaraciones, ministeriales de los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, rendidas el 13 de abril de 1990 ante el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

d) La fe de integridad física realizada por el Representante Social antes mencionado, el 13 de abril de 1990, en la que asentó que sólo Mario Santoyo Rodríguez presentaba lesiones leves.

e) El certificado médico de fecha 13 de abril de 1990, suscrito por el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, en el que asentó las lesiones que presentó Mario Santoyo Rodríguez.

f) El pliego de consignación de la averiguación previa número 183/90, fechado el 16 de abril de 1990 mediante el cual el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, ejerció acción penal en contra de Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García, Víctor Barajas Nieto y otros, por el delito contra la salud en diversas modalidades,

3.- Las constancias de la causa penal número 78/90, que se instruyó en contra de los agraviados, como presuntos responsables del delito contra la salud, de las que interesa destacar las siguientes:

a) Las declaraciones preparatorias de fecha 18 de abril de 1990, rendidas por los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, ante el licenciado José María Álvaro Navarro, titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en las que expresaron la manera en que los agentes aprehensores los obligaron mediante violencia física y moral a firmar unas declaraciones previamente elaboradas.

b) El auto de término constitucional de fecha 20 de abril de 1990, dictado por el Juez de la causa en el que declaró formalmente presos a los agraviados, por ser presuntos responsables de delito contra la salud,

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 1990, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de los señores Mario Santoyo Rodríguez, Víctor Barajas Nieto y Germán Martínez García, decretándolos formalmente presos, como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud.

Seguido el juicio por sus trámites, el 6 de junio de 1991 el licenciado José María Álvaro Navarro, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, dictó sentencia en el procesó penal número 78/90, absolviendo a los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto de la acusación hecha en su contra por el Representante Social, ordenando su absoluta e inmediata libertad, resolución que fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito, incoándose el toca penal número 979/991, mismo que fue resuelto el día 29 de noviembre de 1991 por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, confirmando la sentencia recurrida por lo que respecta a los agraviados.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número 183/90; y el proceso penal número 78/90, se concluye que la detención de los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez y Víctor Barajas Nieto se llevó a cabo el 10 de abril de 1990, por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en el Estado de Michoacán, como se desprende del parte informativo de Policía Judicial Federal de fecha 11 de abril de 1990, al que se hizo alusión en el punto 2, inciso a), del capítulo de evidencias de esta Recomendación,

En este sentido, si bien es cierto que la detención de los agraviados supuestamente se convalidó por haber operado un caso de excepción previsto

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la flagrancia, también lo es que el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, responsable de la integración de la indagatoria número 183/90, incurrió en responsabilidad, si consideramos que los detenidos fueron puestos a su disposición el 11 de abril de 1990, y no fue sino hasta el 16 de abril de 1990 en que determinó ejercitar acción penal en contra de los agraviados, por considerados presuntos responsables de delito contra la salud, consignándolos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tiempo por demás excesivo para la integración de la referida averiguación previa, ya que como obra en las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no se realizó diligencia alguna del 13 al 16 de abril de 1990, por tanto es de concluirse que sí hubo detención prolongada como lo refieren los agraviados en su escrito de queja.

Por otra parte, a juzgar por los certificados médicos suscritos por el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, los días 12 y 13 de abril de 1990, se acredita que el señor Mario Santoyo Rodríguez fue objeto de violencia física por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron. Con esto se desvirtúa lo asentado por el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el sentido de que las lesiones que presentó el señor Mario Santoyo Rodríguez se las causó él mismo al caerse de la camioneta en que era transportado por los agentes que los aprehendieron y se robustece con lo declarado por el señor Mario Santoyo Rodríguez en vía de declaración preparatoria, en la que manifestó que la lesión que presentó en el ojo izquierdo le fue provocada por un elemento de la Policía Judicial Federal. Los malos tratos recibidos por el agraviado contravienen lo dispuesto por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, resultan violatorios de Derechos Humanos.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito contra la salud por el que se les siguió proceso a los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene el inicio de la investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, al prolongar por espacio de 6 días sin causa justificada, la integración y consignación de la indagatoria número 183/90, en perjuicio de los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Que se inicie averiguación previa en con tra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Salvador Cerrilla Granados, Israel Toledo Reyes, Jorge José Iglesias Mendoza, José Luis Ramos, José Eduardo González Hernández, los Jefes de Grupo Carlos Silva Urrutia, Rubén Darío Carrillo Ayala, Rogelio A. Ramos y el Primer Comandante Enrique Salazar Ramos, por los probables ilícitos cometidos en agravio de Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto y, de reunirse los elementos suficientes en términos del artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal que corresponda. En su caso, ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar .

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION